

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

H. Magistrado
JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Ciudad

ASUNTO: REFUTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN

PROCESO No.	1101600023- 2017- 80053-01 NI 296171
PROCESADO	TODD ERIK BENSON
VICTIMA	GIOCONDA LILIANA PRIETO ROMERO

MARÍA FERNANDA CARRILLO PÉREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la víctima en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento mi escrito de refutación ante la demanda de casación presentada por la defensa del procesado.

Argumenta la Defensa como primer cargo la indebida aplicación del artículo 104 numeral 7 del Código Penal, indicando que ello se encuadra en la causal primera de procedencia del recurso extraordinario de casación, establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.

Encontrando esta Apoderada de víctima que no es acertada la argumentación que presenta la defensa, en el entendido que contrario a la manifestado por el demandante y como se precisa en la sentencia recurrida, la Fiscalía al momento que formular acusación en contra de Todd Erik Benson, manifiesta:

“En esta etapa de la acusación también se imputará la circunstancia de agravación punitiva de conformidad como lo ordena el literal g, esta es una adición, el cual indica por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1 3 5 6 7 y 8 del artículo 104 de este código está delegada fiscal hace una remisión específica al numeral 7 del artículo 104 está es, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación toda vez que la víctima la señora Gioconda Liliana Prieto cuenta con unas características físicas que la hacen inferior a su agresor al Señor ERIC BENSON por estatura y contextura y en segundo lugar porque el simple hecho de ella estar cargando a su hijo menor de edad en los brazos la dejaba totalmente imposibilitada para poderse defender ya que lo que ella en ese momento trato de hacer fue proteger a su menor hijo, dejando así su supervivencia su sobrevivencia al azar ya que no se pudo defender”.

De lo que se entiende, que efectivamente la Fiscalía precisa que la ciudadana GIOCONDA LILIANA PRIETO se encontraba en una situación de inferioridad física a la de su atacante, a lo que se suma que tenía a su hijo en brazos, circunstancias estas que la ponían en situación de indefensión y es que si se estudia el contexto de los hechos no puede, como lo pretende la Defensa indicarse que se encuentra en una u otra situación, pues es clara la representante del Ente Acusador en indicar que el conjunto global de circunstancias que enmarcan la situación de mi representada la ponen en una situación de indefensión.

Y es clara también la decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal al indicar que la narración fáctica realizada por la Fiscalía permite establecer la configuración del delito de Homicidio Agravado Tentado, por lo que procede para ello a hacer un estudio de las pruebas practicadas en juicio oral que permiten afirmar la ocurrencia de los hechos del 7 de junio 2017, donde fue gravemente herida la ciudadana GIOCONDA LILIANA PRIETO ROMERO, y es que para la discusión que nos convoca es importante resaltar que en el numeral 87 y 88 de la Sentencia de Segunda Instancia, analiza la narración de mi representada frente a su agresión así:

“87. Pues bien, sobre la agresión, la víctima narró en juicio que el día anterior al de los hechos TODD ERIK BENSON se llevó sin permiso al hijo que tenían en común, luego acordaron que lo devolviera al día siguiente. En la mañana el hombre arribó a su residencia y, en la entrada, ella recibió al pequeño con el brazo izquierdo, luego de lo cual el acusado “se fue metiendo a la casa”. Entonces, ella le preguntó hacia dónde se dirigía y le pidió al pequeño que se despidiera de su padre, momento en el cual aquel hizo el ademán de abrazarlo, por lo que ella acercó al niño. Allí, la mujer logró percibir que, de la manga derecha de su chaqueta, el procesado sacó un cuchillo y la empezó a agredir.

88. Ante el embate, ella se giró para retirarse, quedó de espaldas a un vehículo y posteriormente cayó al suelo, en donde empezó a gritar en busca de auxilio, al tiempo que el acusado la agredía en el estómago y en el seno. En ese instante, apareció su hermana y un sobrino, quienes lograron quitarle de encima a su agresor. Entonces ella salió de la vivienda pero el procesado le dio alcance, la atacó en el cuello y la hizo caer contra la camioneta de aquel. A continuación, su hermana acudió de nuevo en su ayuda y logró desarmar al hombre.”

De lo que se entiende que no solo basto con que el Tribunal indicará que se tratada de un Homicidio Agravado Tentado, sino que al momento de argumentar su decisión indicó las pruebas que le permitieron llegar a la conclusión que se configura el agravante de establecido en el artículo 104 numeral 7.

Y es que no existe como argumenta la defensa una indebida aplicación de la norma en comento, por el contrario, el estudio pormenorizado del caso da lugar a indicar que la casual 7 del numeral 104 se configuró en razón a las circunstancias modales que revisten el caso, como bien se pudo conocer y ya se indico que mi representada era superada físicamente por Benson, que este portaba arma cortopunzante, que

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



GIOCONDA tenían en sus brazos al menor hijo de los involucrados. Circunstancias estas que cumplen a cabalidad no solo una de las posibilidades que contempla en artículo 7 si todas ellas, por lo que se habla de una total indefensión de la ciudadana. Es mas a ello debe sumarse que de no ser auxiliada por sus familiares GIOCONDA hubiese sufrido mayores lesiones por parte del aquí procesado.

Ahora bien, si para el caso de marras no se habla de un delito de femicidio por las razones decantadas en la sentencia de segunda instancia, no puede desconocerse que la indefensión que se predica de la víctima atiende también a circunstancias de violencia previa que GIOCONDA había padecido.

Acceder a la solicitud de defensa en su demanda de casación no solo desconocería el principio de congruencia que de amplio debate ha sido para el caso que nos ocupa, sino que también desconocería los derechos de mi representada, pues haría caso omiso a hechos probados tan gravosos, que el legislador ha establecido que merecen un mayor reproche penal y por el que la pena debe incrementarse.

Por lo que se puede entender que el cargo presentado por la Defensa, no tiene vocación de prosperar, porque no se avizora de manera alguna que artículo 104 numeral 7 haya sido indebidamente aplicado, por el contrario, se hace evidente la configuración del mismo en el desarrollo del juicio oral.

En lo que respecta al cargo subsidiario argumentado, carece de fundamento alguno, pues si bien la defensa indica que la Sentencia de Segunda instancia en su numeral 135 que se procederá a hacer la dosificación punitiva por el delito de Homicidio Agravado Tentado conforme a los artículos 103, 104 numeral 7 y 27 del C.P., sin que como lo indica el recurrente se refiera a que la causal de agravación del artículo 104 numeral 7 sea por el hecho de ser mujer, sino que los hechos ocurrieron sobre una mujer, la señora GIOCONDA LILIANA PRIETO ROMERO.

Cargo Subsidiario del que no puede desprenderse la vulneración del debido proceso, porque si se observa la Sentencia objeto de debate ya se decanto con suficiencia que la causal de agravación atiende a la situación de indefensión de la víctima, de que trata el artículo 104 numeral 7 C.P.

Pese a que la defensa no realiza mayor argumentación frente a la vulneración del debido proceso, debe indicarse que no se encuentra evidencia alguna que se haya incurrido en desconocimiento alguno de las formas propias del proceso, dándose prevalencia a las garantías procesales del aquí sentenciado y mas aun cuando en la sentencia segunda instancia se enmendaron los yerros de la formulación de acusación.

Al hacerse un estudio detallado de la demanda de casación la finalidad de la misma es anular la causal de agravación del delito de Homicidio Tentado atribuido a Todd Erick Benson, sin que para ello se argumente con suficiencia que se ha incurrido en indebida aplicación de la norma o vulneración al debido proceso.

Por lo que falla el recurrente en su deber de demostrar los yerros que argumenta, se predica entonces la impiden la procedencia de sus cargos presentados y con ellos la posibilidad que sus pretensiones sean atendidas, por lo que debe quedar incólume la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el 10 de julio de 2020 M.P. María Stella Jara Gutiérrez.



MARÍA FERNANDA CARRILLO PÉREZ

Apoderada de Víctima - Abogada de Litigio de Genero

Secretaria Distrital del Mujer

C.C. 1.094.267.892 T.P. 258.945 del C.S.J.

mcarrillo@sdmujer.gov.co